



fols. 2-76
C(2)



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00154-01
Demandante	PARQUE INDUSTRIAL TLC LAS AMÉRICAS S.A
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Procedencia de la acción de cumplimiento para que se ordene cumplimiento de lo resuelto en la Resolución No. AMC-RES-001625-20 emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, cuando no se evidenc en el expediente fundamentos por parte de la entidad mencionada por la tardanza al acatamiento de lo dispuesto en la resolución antes dich pues la competencia para ésto se encuentra en cabeza del ente distrit mencionado y no de otra entidad</i>

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del nueve (09) de agosto de 2017¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en la que se negó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ACCIONANTE

La presente acción la instauró la empresa **PARQUE INDUSTRIAL TLC LAS AMÉRICAS S.A**, a través de apoderado judicial.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones.

La parte demandante **PARQUE INDUSTRIAL TLC LAS AMÉRICAS S.A**, solicita que:

¹ Fols. 102 - 110 Cdo 1





“Que mediante una orden judicial se proceda a ordenar a las entidades accionadas el cumplimiento de lo señalado en la resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 2 de mayo de 2016, esto es, realizar la respectiva reliquidación del impuesto predial unificado de las referencias catastrales que en dicho acto se establecen y aplicar los saldos a favor que se generen a las deudas que por impuesto predial unificado se generen a favor del contribuyente parquiamerica s.a con ocasión del cambio de tarifa otorgado en la mencionada resolución, con los alcances y efectos legales correspondientes.

4.2.- Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Manifestó que la sociedad PARQUE INDUSTRIAL TLC LAS AMÉRICAS S.A, hace 8 años, presentó ante la Alcaldía Mayor de Cartagena, una solicitud de cambio de tarifa, la cual, inicialmente fue negada mediante la Resolución No. AMC-RES-002062-2015 de fecha 24 de junio de 2015, contra la cual, Parquimérica S.A., mediante su apoderado, interpuso recurso de reconsideración pertinente, siendo éste resuelto de manera favorable a Parquiamerica S.A., por lo que mediante Resolución No. AMC-RES001625-2016 del 2 de mayo de 2016, se revocó la Resolución No. AMC- RES – 002062-2015 del 24 de junio de 2015 y se concedió el cambio de tarifa que desde hace 8 años viene solicitando Parquimérica, pronunciamiento con el cual argumenta quedó agotada la vía gubernativa.

Sostiene, de otra parte, que lo ordenado en el acto administrativo No. AMC-RES-001625 del 2 de mayo de 2016, no se ha cumplido, toda vez que la Secretaría de Hacienda Distrital no ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la reliquidación del impuesto predial unificado, de las referencias catastrales descritas en el acto administrativo antes mencionado y posterior a ello, aplicar a deudas futuras de impuesto predial, los saldos a favor que generarán a favor de Parquiamerica S.A.

Expone de otro lado que Parquiamérica S.A., a través de apoderado, presentó escrito con el fin de constituir en renuencia a la Alcaldía de Cartagena, el 25 de abril de 2017, con el código EXT-AMC-17-0028545. Ante lo anterior, la Alcaldía, por intermedio del Secretario de Hacienda, dio respuesta, de la que concluye la demandante, no da aplicación al acto administrativo que fue expedida por ésta, sustentándolo en las solicitudes que tiene que resolver con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, argumentos que manifiesta la

² Fol. 1 Cdno 1



accionante carecen de fundamentos fácticos y legales, puesto que la facultad para cambiar la tarifa y hacer la correspondiente reliquidación del impuesto predial recae sobre la Alcaldía de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración emitido por ésta y de la cual solicita cumplimiento, en razón a que el no cumplimiento del acto administrativo por parte de la Alcaldía de Cartagena, le ha causado perjuicios económicos a Parquiamérica.

4.3.- CONTESTACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA.³

La accionada, en el informe rendido en el asunto de la referencia, manifestó que es cierto que expidió la Resolución No. AMC-RES- 002062-2015 del 24 de junio de 2015; así como también es cierto que la Resolución No. AMC-RES-001625-2016 expone la parte considerativa que existe petición de solicitud de cambio de tarifa realizada por el representante legal de parquiamerica S.A., dirigida a la Secretaría de Hacienda de Cartagena, siendo radicada el día 15 de febrero del año 2008

Aduce de otro lado que, es cierto que la demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. AMC-RES-002062-2015 del 24 de junio de 2015, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. AMC-RES-001625-2016.

Por otra parte, sostuvo que no es cierto lo relatado por la parte accionante en el hecho número 4 de la acción de la referencia, toda vez que, la Secretaría de Hacienda Distrital ha realizado las gestiones correspondientes de conformidad con lo establecido en la normatividad tributaria y catastral, en lo que atañe a sus competencias y de lo dispuesto en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016, gestiones de las cuales el contribuyente ha tenido información oportuna.

Puso de presente que, es cierto que el contribuyente – hoy parte accionante- presentó escrito de fecha 25 de abril de 2017 bajo el radicado EXT-AMC-17-0028545, memorial que fue respondido mediante oficio AMC-OFI-0047480-2017 del 17 de mayo de 2017, en donde se le informa al apoderado de Parquiamerica S.A., lo siguiente:

“Manifiesto que la Secretaría de Hacienda conforme al Artículo 68 del Estatuto Tributario Distrital, tiene la facultad de liquidar oficialmente el Impuesto Predial Unificado al igual que la aplicación de la tarifa correspondiente, por ello dicha actuación administrativa compete a este despacho. No obstante la facultad de

³ Fols. 36 - 41 Cdn0 1



aplicar la tarifa, la misma se acciona de manera compuesta por la información de avalúo que es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" que mediante resolución define los avalúos y por ello esta secretaria se encuentra realizando las solicitudes correspondientes al IGAC, y de esta manera aplicar el Acto Administrativo que usted solicita, en términos conjuntos con Agustín Codazzi."

De igual forma, la demandada, mediante oficio AMC-OFI-0047380-2017 del 17 de mayo de 2017 dirigido al IGAC, el Secretario de Hacienda Distrital, solicitó que la antes mencionada entidad realizara avalúo y plazos en los que se debe aplicar cambio de tarifa, y para tal fin, expidiera los actos administrativos correspondientes para aplicar el cambio de tarifa en los predios allí referenciados, los cuales corresponden a los contenidos en el acto administrativo Resolución No. AMC-RES-001625-2016, además de requerirle que, otorgue la información del avalúo y el término desde el cual es aplicable la tarifa del lote con construcción, siendo ésta realizada con una inspección que se lleva a cabo a petición de parte.

Así las cosas, en respuesta al oficio mencionado en líneas anteriores, el IGAC, profirió el oficio 1132017EE5077-01 del 24 de junio de 2017, en el que se le informa a la Secretaría de Hacienda Distrital que fue asignada la coordinadora Yesenia Carballo para realizar la visita el día 28 de junio de 2017.

Lo anterior, a fin de demostrar que el Distrito viene adelantando todas las actividades necesarias para cumplir con lo dispuesto, en lo que respecta a la normatividad tributaria y catastral con la Resolución No. AMC-Res-001625-2016.

Para finalizar, informó que no es cierto lo narrado por la accionante en el hecho número 6 expuesto en el libelo de la demanda, tendiente a exponer la carencia de fundamentos facticos y legales de la repuesta a la petición hecha, toda vez que constituye una interpretación particular de la accionante en lo que respecta a la normatividad tributaria y catastral.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, presentando tres excepciones que describió como:

- **Cumplimiento de la normatividad tributaria y catastral por el distrito**
- **Improcedencia de la acción de cumplimiento**, pues considera que la demandante, no expone el fundamento normativo para que se obligue a la Secretaría de Hacienda Distrital a omitir la normatividad predial, catastral y tributaria. Desconociendo además las gestiones que adelanta frente al IGAC.



- **Inexistencia de renuencia**, toda vez que la solicitud hecha por la sociedad demandante, fue respondida con los suficientes argumentos y con el respaldo administrativo necesario.

4.4.- CONTESTACIÓN INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.⁴

En el presente asunto se tiene que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el informe rendido, manifiesta que no tendría responsabilidad del cumplimiento o no de la Resolución AMC-RES-001625-2016 del 2 de mayo de 2016, proferida por la Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital.

De otro lado, argumentó que habiendo revisado los antecedentes administrativos que derivaron en actuaciones catastrales por peticiones realizadas por el Dr. Mauricio Angulo, en calidad de Representante Legal de Parque Industrial denominado Parque América SA, petición que le fue trasladada al IGAC por la Alcaldía Distrital de Cartagena – Secretaría de Hacienda, la cual fue radicada bajo el No. 1132017ER2961 de fecha 19 de mayo de 2017, en relación a los predios de propiedad de Parque Industrial, en la que le fue solicitado que se expidiesen copia de los actos administrativos correspondientes, para realizar cambio de tarifa en los predios descritos en la petición.

Así, sostuvo que mediante dos oficios, uno dirigido al Dr. Napoleón de la Rosa Peinado, Secretario de Hacienda Distrital de Cartagena, oficio identificado bajo el radicado No. 1132017EE5857 de fecha 17-07-2017 y otro dirigido al Dr. Mauricio Angulo Angulo, representante legal de Parque América S.A., de radicado 1132017EE5078 de fecha 24 de junio de 2017, en los cuales les fue comunicado que la funcionaria responsable de la conservación catastral, asignó a la coordinadora Yexenia Carballo para realizar visita el 28 de junio de 2017.

De lo anterior, expuso que el resultado de la diligencia catastral realizada en fecha 30 de junio de 2017, le fue comunicada al Dr. Napoleón de la Rosa Peinado, Secretario de Hacienda Distrital de Cartagena, a través del oficio de radicado 1132017EE5857 de fecha 17 de julio de 2017.

⁴ Fols. 68 – 70 Cdno 1





V. FALLO IMPUGNADO⁵

En la sentencia de fecha 09 de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, negó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, argumentando que no se encontraba acreditada la constitución en renuencia de la entidad demandada, toda vez que en la respuesta dada dilucida que no hay intención de incumplimiento frente a la orden emitida en la Resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, en razón a que, el ente distrital acepta su facultad de determinar y liquidar el impuesto predial, pero que requiere primeramente el informe sobre avalúos y dicha labor le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Aunado a lo anterior, sostiene el *a quo* que, en el expediente no se evidencia inactividad administrativa por parte de la accionada que deba ser estudiada bajo la luz de la acción de cumplimiento, pues ha ejecutado las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo.

Para finalizar, el Juez de primera instancia señala que el IGAC dentro del informe rendido, aportó los actos administrativos correspondientes al avalúo de los predios cuya reliquidación del impuesto predial unificado se pretende, información que le fue comunicada a la Secretaría de Hacienda en fecha 19 de julio de 2017, haciéndole la claridad que la competencia de todo lo relacionado con tarifas de impuestos municipales es exclusiva de los municipios; así las cosas, consideró evidente que la solicitud de liquidación y aplicación del impuesto predial unificado se encuentra en trámite, tornando de ese modo improcedente la acción de cumplimiento bajo estudio.

VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito de fecha 15 de agosto de 2017⁶, impugnó la decisión del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, toda vez que, en la parte considerativa del fallo impugnado, se pone de presente que la Secretaría de Hacienda no se encuentra en renuencia, manifestando que está realizando todas las actuaciones pertinentes para cumplir con el acto administrativo, exponiendo que una vez sea recibida información por parte del IGAC, procederá a cumplir el acto administrativo, sin

⁵ Fols 95 – 100 Cdno 1

⁶ Fols. 102 – 110 Cdno 1



embargo, en el mismo fallo, expresa que el ente distrital ya recibió la información solicitada.

Aduce de otro lado, que de los escritos que reposan en el expediente, aportados por las partes, se puede concluir que la Secretaría de Hacienda en la respuesta a la constitución en renuencia, se idea un requisito para no darle cumplimiento al acto administrativo, siendo este del año 2016, por lo que es cuestionable el hecho de no haber realizado las gestiones ante el IGAC en el año en que se expidió el acto administrativo, además, puntualiza que este fue suscrito por el Secretario de Hacienda, quien firma también la respuesta a la renuencia, no hace pronunciamiento alguno que permita saber que, para ser cumplido el acto administrativo emitido, deba recurrirse en primer lugar al IGAC, para el cambio de tarifa de los inmuebles en propiedad de la parte accionante.

Indica que, el IGAC en la respuesta enviada al Juez de primera instancia, manifiesta que no tiene responsabilidad alguna en el cumplimiento o no de la resolución No. AMC-RES-001625-2016, esclareciendo, entre otras cosas, que le informó a la Secretaría de Hacienda que las construcciones que físicamente se encuentran en los predios corresponde a los inscrito en la base de datos catastrales alfanumérica del Distrito de Cartagena, demostrando de éste modo que, la base catastral se encuentra actualizada, por lo que concluye que al momento de la solicitud hecha por el ente distrital al IGAC, ya éste lo tenía; así como también, le recalcó que la competencia de todo lo relacionado con tarifas de impuestos municipales es de los Municipios.

Así las cosas, expone que la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda al escrito de renuencia no fue correcta, por lo que no bastaría simplemente allegar un escrito en donde se deje constancia que el interesado fue informado del pronunciamiento de la autoridad competente y donde se logre divisar el recibido del peticionario, sino analizar la congruencia de la misma con lo solicitado, razón por la cual, para el caso concreto, la actitud omisiva de la administración persiste.

Para finalizar, solicita sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se proceda al cumplimiento de lo pretendido en la demanda de la referencia.



VII. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de Origen, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017⁷, concedió la impugnación de la presente acción de cumplimiento, asignado en conocimiento a este Tribunal de conformidad con el reparto de fecha 25 de agosto de 2017⁸, siendo finalmente admitido mediante auto de fecha 05 de septiembre del año 2017.⁹

VIII. CONSIDERACIONES

8.1.- La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de la sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Existe incumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016 emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, por parte de ésta última, cuando no se evidencia en el expediente fundamentos para la tardanza al acatamiento de lo dispuesto en la resolución antes dicha, pues la competencia para esto se encuentra en cabeza del ente distrital mencionado y no otra entidad?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento; (iii) caso en concreto.

⁷ Fol. 111 Cdno 1

⁸ Fol. 2 Cdno 2

⁹ Fol.5 Cdno 2



8.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala declarará que existe incumplimiento por parte de la Alcaldía Distrital – Secretaría Distrital de Cartagena, toda vez que ésta no ha cumplido lo dictado por ella en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016.

De otro lado, determinará que la presente acción de cumplimiento resulta ser procedente, pues la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena manifiesta estar haciendo todas las gestiones ante el IGAC, no siendo ésta última la llamada a darle cumplimiento ni a establecer los plazos para aplicar las tarifas correspondientes, por lo que habría renuencia y dilación en el cumplimiento de la resolución antes mencionada.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas¹⁰.

¹⁰ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se "... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial".



De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" ¹¹(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹².
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹² Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.





“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A *contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

8.4.2.- Requisito de procedibilidad.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹³, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *eiusdem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda, el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera, quedara acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que *“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*.¹⁴

Por tanto, para dar por satisfecho este requisito, no es necesario que el solicitante en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, no lo prevé así; por ello, basta con advertir el contenido de la solicitud que lo

¹³ Ley 393 de 1997 “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁴ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo



pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerequisite en mención.

8.5.- Análisis del caso concreto

En el *sub lite*, la accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, a que proceda a darle cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 2 de mayo de 2016, es decir, reliquidar el impuesto predial unificado de las referencias catastrales contenidas en el acto y aplicar los saldos a favor que se generen a las deudas que por impuesto predial unificado se generen a favor del contribuyente PARQUIAMERICA S.A., en razón a los cambios de tarifa otorgados en la resolución antes dicha.

8.5.1- Hechos Relevantes Probados

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Hacienda Distrital, mediante Resolución No. AMC-RES-001625-2016, de fecha 02 de mayo de 2016, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el que resuelve revocar la Resolución No. AMC-RES-002062 de 24 de junio de 2015 y se concede el cambio de tarifa con la cual se liquida el impuesto predial unificado de 25.5 x 1.000 a 10.5 x 1000 a los inmuebles descritos en la ya mencionada Resolución. (Fols. 13-23 C. No. 1)
- La empresa PARQUE INDUSTRIAL TLC LAS AMERICAS S.A., a través de apoderado judicial, formuló constitución de renuencia ante el Dr. Napoleón de la Rosa Peinado, Secretario de Hacienda Distrital el 25 de abril de 2017, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo – Resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 2 de mayo de 2016, siendo registrado bajo el código EXT-AMC-17-0028545. (Fols. 24 - 27 C. No. 1)
- Mediante oficio AMC-OFI-0047480-2017 la Secretaría de hacienda dio respuesta a la solicitud elevada tendiente a dar aplicación a lo resuelto en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016, cuya demora posibilita la constitución en renuencia (Fol. 30 C. No. 1)
- Oficio de radicado AMC-OFI-0047380-2017, de fecha 17 de mayo de 2017 emitido por el secretario de Hacienda Napoleon de la Rosa, dirigido a la



directora territorial del IGAC solicitándole avalúo de los predios en los que se debe aplicar el cambio de tarifa. (Fol. 65 - 66 C. No. 1)

- Oficio de fecha 24 de junio de 2017 donde el IGAC le informa a la Secretaría de Hacienda la asignación de la coordinadora Yesenia Carballo para realizar visita el día 28 de junio de 2017 de los predios a los cuales se les aplicará el cambio de tarifa. (Fols. 64 C. No. 1)

- Oficio de fecha 17 de julio de 2017 emitido por el IGAC y dirigido a la Secretaría de Hacienda, donde le ponen de presente el informe dado por los funcionarios que realizaron la visita técnica de inspección para obtener el avalúo de los predios correspondientes. (Fols. 74 - 75C. No. 1)

8.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de cumplimiento de la referencia está dirigida a que sea cumplido lo establecido en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016 fechada 2 de mayo de 2016, emitida por el Secretario de Hacienda Distrital Napoleón de la Rosa Peinado, en lo que se refiere a la reliquidación del impuesto predial unificado de las siguientes referencias catastrales:

Nº 01-10-0577-0601-802; 01-10577-0667-802; 01-10-0577-0669-802; 01-10-0577-0671-802; 01-10-0577-0672-802; 01-10-0577-0673-802; 01-10-0577-0674-802; 01-10-0577-0706-802; 01-10-0577-0707-802; 01-10-0577-0708-802; 01-10-0577-0712-802; 01-10-0577-0713-802; 01-10-0577-0715-802; 01-10-0577-0716-802; 01-10-0577-0717-802; 01-10-0577-0718-802; 01-10-0577-0724-802; 01-10-577-0735-802; 01-10-0577-0738-802; 01-10-0577-0739-802; 01-10-0577-0743-802; 01-10-0577-0744-802; 01-10-0577-0745-802; 01-10-0577-0746-802; 01-10-0577-0747-802, cuya propiedad es de la sociedad comercial Parque Industrial TLC las Américas Parquiamerica S.A., y aplicar a deudas de vigencias futuras de impuesto predial unificado, los saldos que se generen a favor del contribuyente en consecuencia del cambio de tarifa concedida, esto es, 10.5 x 1.000

De otro lado, observa esta Sala que, se evidencia la afirmación hecha por la parte accionante respecto a la formulación de constitución de renuencia ante el Secretario de Hacienda Distrital, con ocasión al no cumplimiento de la Resolución No. AMC-RES-001625-2016, solicitándole lo siguiente



"1. Rectifique su conducta omisiva y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo Resolución No. AC-RES-001625-2016 del 2 de mayo de 2016, la cual fue notificada en debida forma desde el pasado 7 de junio de 2016, es decir hace mas de seis meses.

2. En consecuencia, se ordene a los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena:

a. Dar cabal cumplimiento al acto administrativo Resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 2 de mayo de 2016, la cual fue notificada en debida forma el 7 de junio de 2016, realizando la respectiva reliquidación del impuesto predial unificado de las referencias catastrales que en dicho acto se menciona y aplicado los saldos a favor que se generen a las deudas que por Impuesto Predial Unificado se generen a favor del contribuyente PARQUIAMERICA S.A. con ocasión del cambio de tarifa otorgado en dicho Acto Administrativo, con los alcances y efectos legales correspondientes. "

Es de advertir por esta Sala que, la accionada Secretaría de Hacienda, a través del Secretario de Hacienda, le manifestó mediante oficio AMC-OFI-0047480-2017 a la actora que, le compete la facultad de liquidar oficialmente el impuesto predial unificado y la aplicación de la tarifa correspondiente, sin embargo, la facultad de aplicar la tarifa se da de manera conjunta con la información de avalúo que es competencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – elevando de este modo solicitudes a la entidad mencionada para posteriormente darle aplicación al acto administrativo expedido. Por tanto, la Secretaría de Hacienda Distrital, traslada la solicitud presentada por el Representante legal de PARQUIAMERICA S.A, tendiente a que se de el avalúo y plazos en los que se debe aplicar los cambios de tarifas, razón por la cual, el IGAC asignó funcionario responsable de la conservación catastral, siendo esta la coordinadora Yesenia Carballo.

Ahora bien, en lo que respecta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se evidencia que, mediante oficio de fecha 17-07-2017, le fue suministrada la información requerida a la Secretaría de hacienda, donde además le aclara que el término desde el cual le es aplicable la tarifa asignada, le compete únicamente al Municipio correspondiente.

Por lo expuesto, no le asiste razón al a quo cuando sostiene que no se encuentra acreditada la constitución de renuencia del ente distrital, pues a la fecha, no le ha dado cumplimiento a lo estipulado en la resolución objeto de la presente acción de cumplimiento, siendo ésta del año 2016 y no estando en cabeza de otra corporación la reliquidación del impuesto predial unificado de los inmuebles que se relacionan en la resolución cuyo cumplimiento se exige,



como tampoco la aplicabilidad a las vigencias futuras de impuesto predial unificado los saldos a favor del contribuyente que se generen por el cambio de tarifa otorgado.

Así las cosas y antes de continuar con el asunto bajo estudio, es importante señalar lo dicho por el H. Consejo de Estado y reiterado en esta Sala en providencia de fecha 11 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, en el sentido de exponer que:

*"tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea **imperativo, indudable, específico, inequívoco**, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada"¹⁵.*

Lo anterior, a fin de determinar si lo consignado en la Resolución AMC-RES-001625-2016, emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital en cabeza del Secretario de Hacienda, cumple con los requerimientos antes mencionados, esto es, que el mandato que se requiere su cumplimiento, sea imperativo, indudable, específico e inequívoco, de tal forma que la Resolución antes mencionada, resuelve lo siguiente en sus numerales tercero y cuarto:

"ARTICULO TERCERO: RELIQUIDAR el impuesto predial unificado de los inmuebles identificados con referencia catastral antes descritos, de propiedad de PARQUE INDUSTRIAL DE LAS AMERICAS TLC PARQUIAMERICA S.A., a la tarifa Industrial de 10.5 x 1.000, establecida en el artículo 68 del ETD, y a partir de la vigencia fiscal del año 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: APLICAR a deudas de vigencia futuras de impuesto predial unificado, los saldos que se generen a favor del contribuyente con ocasión de este cambio de tarifa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia."

Luego entonces, es posible determinar que el contenido de la parte resolutive es indudable respecto a la orden en ella contenida, y la competencia para darle cumplimiento a lo dictado recae en cabeza de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, sin que medie una entidad o corporación distinta de la cual dependa el cabal cumplimiento de lo resuelto.

¹⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección "A", C. P. Clara Forero De Castro – 16 de julio de 1998.-



Es de anotar además por esta Sala que, a folio 76 a 93 del cuaderno número 1 del expediente de la referencia, se evidencia que la base de datos catastrales se encuentra actualizada, por lo que no habría razón para que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de indias siga dilatando el cumplimiento del acto administrativo por ella expedido, aun mas si no era desconocido por ella el avalúo de los diferentes predios de propiedad de PARQUIAMERICA S.A., toda vez que, los relaciona en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016 cuando resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de Parque Industrial TLC las Américas – PARQUIAMERICA S.A., habiéndole concedido de este modo, el cambio de tarifa con el cual se liquida el impuesto predial unificado a 10.5 x 1000 y lo que pretende sea cumplido son los numerales tercero y cuartos ya transcritos con anterioridad, siendo responsabilidad del ente distrital accionado en el asunto bajo estudio.

En tanto y previo a concluir el asunto, es posible establecer por esta Sala, que no le asiste razón al Juez de primera instancia cuando declara improcedente la presente acción de cumplimiento por no encontrar constituido en renuencia el ente demandado, basándose en una actitud diligente por parte del Distrito de Cartagena, actitud que hoy se encuentra reprochable por esta corporación, como quiera que, lo solicitado por la parte actora para que le sea dado cumplimiento, es de conocimiento específico de la Secretaría de Hacienda distrital, así como también su optimo cumplimiento, pues se encuentran en el marco de sus facultades y no del IGAC, pues éste no es el llamado a determinar los plazos en los que se debe aplicar el cambio de tarifa a los predios de propiedad de PARQUIAMERICA S.A., relacionados en la Resolución cuya parte resolutive se pide cumplimiento en el asunto bajo estudio.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, toda vez que la Secretaría de Hacienda Distrital, no ha dado cumplimiento a lo resuelto por ella en la Resolución No. AMC-RES-001625-2016, basándose en la realización de gestiones ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que diera los plazos en los que se debe aplicar cambio de tarifa del impuesto predial unificado de los predios contenidos en la Resolución antes mencionadas, inobservando de éste modo que el cumplimiento de lo dictado se encuentra en cabeza del este distrital hoy demandado y no de ninguna otra corporación o entidad, razón por la cual se evidencia la constitución en



renuencia por parte de aquella y el no cumplimiento de la Resolución No. AMC-RES-001625-2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 09 de agosto de 2017 y en su lugar, se dé **CUMPLIMIENTO** a la resuelto en la resolución No. AMC-RES-001625-2016 dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, por parte de la Alcaldía Distrital, Secretaría de Hacienda Distrital, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 14 la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 78 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
(En uso de permiso)



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13 -001-23-33-000-2017-00743-00)

2

3